

REGLAMENTO DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES Y GENERALIDADES Título Primero. Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general. Tiene como objeto regular lo relativo a la colocación, fijación, distribución, adhesión, proyección y pinta de propaganda electoral; reuniones públicas, marchas, mítines en actos de precampaña y campaña de los partidos políticos o coaliciones; asignación de lugares de uso común; así como el procedimiento de controversias en materia de propaganda electoral durante los procesos electorales; y se sustenta en los artículos 117 fracción XVI, 125 fracción XIV, 158, 355, 356 y 357 del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Constitución Particular: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- c) Código: al Código Electoral del Estado de México.
- d) Instituto: al Instituto Electoral del Estado de México.
- e) Consejo General: al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- f) Junta General: a la Junta General del Instituto Electoral Estado de México.
- g) Partidos Políticos: a las entidades de interés público, con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- h) Secretaría Ejecutiva: a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.
- i) Dirección: a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- j) Coalición: a la unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que media un convenio.

k) Precandidato: al ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código y a los Estatutos del partido político.

l) Consejos: a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

m) Juntas: a las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

n) Comisión de Propaganda: a la Comisión de Propaganda que se instala en cada uno de los Consejos Distritales y Municipales.

ñ) Conciliación: el proceso en el que la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica, asiste a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.

o) Secretario Técnico: al Secretario del Consejo respectivo, quien funge a su vez como Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda.

p) Mediación: el trámite en el que la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica, interviene en un conflicto entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio.

q) Controversia: Es el acto mediante el cual, un partido político o coalición plantea ante la Comisión de Propaganda una posible infracción de otro partido político, coalición o candidato, a las reglas de colocación, fijación, adhesión, pinta y proyección de propaganda.

Artículo 3. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales conocerán y resolverán las controversias en materia de colocación, fijación, adhesión, proyección, distribución y pinta de propaganda electoral, preferentemente a través de la mediación y conciliación entre las partes involucradas y, en caso contrario se continuará con el desarrollo procesal establecido en el presente reglamento.

Artículo 4. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados, simpatizantes y personas físicas o jurídico colectivas, deberán abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que ofenda, difame, calumnie, o denigre a las instituciones, a los partidos o que calumnie a las personas.

En el caso de que los órganos desconcentrados reciban escritos que aludan a las posibles infracciones señaladas en este artículo, o que sean distintas a la colocación, fijación, adhesión, proyección, distribución y pinta de propaganda electoral, los remitirán a la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de 48 horas, previa investigación e integración del expediente con el material probatorio que

hayan recabado, para la instauración del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el artículo 356 del Código.

Artículo 5. El día de la jornada electoral, y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados, simpatizantes y personas físicas o jurídico colectivas.

Artículo 6. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en los artículos 158 y 159 del Código y conforme al presente reglamento.

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.

Título Segundo. Actos de Campaña

Artículo 7. Es propaganda de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Artículo 8. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 9. Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Particular, y se ajustarán a lo establecido en el Código, y no tendrán otro límite que el que establezcan otras disposiciones legales, respecto de los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y coaliciones, así como las disposiciones para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público que dicte la autoridad administrativa.

Artículo 10. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos, conforme al artículo 155 del Código, cuando decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vía pública, lo deberán hacer del conocimiento de las autoridades de seguridad pública y tránsito federal, estatal o municipal, según sea el caso, indicando su itinerario, a fin de que éstas prevean lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 11. En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y

II. Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o el candidato en cuestión, que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

Artículo 12. Cuando más de un partido político o coalición solicite el uso de un local, recinto o plaza pública tendrá prioridad para utilizarlo, aquél que hubiera solicitado primero en tiempo y forma, el permiso correspondiente, debiéndose sujetar a los términos de la autoridad administrativa. En los mismos términos, procederá éste artículo, tratándose de actos de cierre de campaña.

Artículo 13. Los partidos políticos y coaliciones informarán a la Comisión de Propaganda, de sus programas para la utilización de las plazas públicas de las cabeceras municipales, particularmente para los cierres de campaña.

Título Tercero. De la Propaganda y los Lugares de Uso Común

Capítulo I. Propaganda

Artículo 14. Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 15. Es propaganda gubernamental, la que producen y difunden las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, para la difusión de sus logros o programas de gobierno.

Artículo 16. La propaganda política y electoral que utilicen las entidades gubernamentales, ciudadanos, simpatizantes, partidos políticos, coaliciones y candidatos deberá observar las limitaciones y especificaciones que señala el Código, y las disposiciones generales del presente Reglamento.

Artículo 17. La propaganda de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, colocada en inmuebles de propiedad privada, deberá registrarse ante el Consejo Distrital o Municipal, adjuntando copia del permiso escrito del propietario o poseedor.

Artículo 18. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

Artículo 19. La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, colgar, fijar, pintar, proyectar, ni distribuir en los términos y lugares previstos en el artículo 158 del Código.

Artículo 20. En la elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

Los partidos políticos, coaliciones, los precandidatos y candidatos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral del que se trate se facilite el reciclado de la misma.

Artículo 21. La propaganda electoral podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales o Municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos establezcan.

Artículo 22. No se podrá colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político o coalición de que se trate.

Los partidos políticos, precandidatos o candidatos, no podrán hacer uso de propaganda electoral para el desprestigio de cualquier otro. Así mismo, no se podrá destruir o inutilizar propaganda electoral de otra fuerza política.

Artículo 23. Los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto. La inobservancia de esta disposición será sancionada conforme lo señala el artículo 91 de este Reglamento.

Artículo 24. Toda propaganda impresa de los partidos políticos y coaliciones será reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

Artículo 25. Los partidos políticos y coaliciones deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público del partido político infractor.

Artículo 26. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y la ciudadanía coadyuvarán con el Instituto a vigilar que las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstengan de:

a) Difundir sus logros o programas de gobierno en medios de comunicación social, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

b) Establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen entrega a la población de materiales para construcción, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Las violaciones a este artículo se tramitarán mediante el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el artículo 356 del Código, debiendo observar los Órganos Desconcentrados el procedimiento que se establece en el párrafo segundo del artículo 4 del presente reglamento.

Artículo 27. Para la utilización de los bienes de propiedad privada, la Comisión de Propaganda requerirá a los partidos políticos o coaliciones, en caso de controversia, que presenten el permiso por escrito, otorgado por el propietario, poseedor o legítima persona que ejerza dominio sobre el inmueble para resolver lo que corresponda.

Artículo 28. De considerarlo necesario, y únicamente dentro del contexto de una controversia, la Comisión de Propaganda podrá solicitar al propietario, poseedor o legítima persona que ejerza dominio sobre el inmueble que exhiba el título que acredite el dominio del bien, y en su caso, ratifique el permiso correspondiente otorgado a favor de los partidos políticos, coaliciones o sus candidatos, asentándose en el acta correspondiente.

Artículo 29. La Comisión de Propaganda deberá llevar a cabo cuando menos dos recorridos, cuyas fechas serán determinadas por la misma, con el objeto de realizar revisiones en el territorio de su competencia para verificar que los partidos políticos y coaliciones hayan colgado, colocado, fijado, adherido, pintado y proyectado su propaganda en los términos y lugares señalados por este reglamento. A dichos recorridos se deberá citar a los integrantes de la referida comisión, debiendo notificárseles, por lo menos con 48 horas de anticipación.

Se levantará un acta circunstanciada en la que consten los pormenores del recorrido, integrando un inventario de la propaganda que no se ajuste a lo establecido por el Código o al presente Reglamento.

En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y el presente Reglamento, se exhortará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones responsables, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas, debiéndose notificar a los integrantes de la Comisión de Propaganda que no hayan asistido al recorrido, anexándoles copia del acta.

Una vez vencido el plazo a que alude el párrafo anterior, la Comisión verificará el cumplimiento del exhorto correspondiente, haciéndose constar lo observado en Acta Circunstanciada.

Con la salvedad que, de existir infracciones al Código diferentes a la colocación, fijación, adhesión, proyección, distribución y pinta de propaganda electoral, se tramitarán conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 del presente Reglamento.

Capítulo II. Lugares de Uso Común

Artículo 30. En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado.

No pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 158 del Código.

Artículo 31. Los Consejos se coordinarán para integrar el inventario de los lugares de uso común; para tal efecto, solicitarán a las autoridades estatales o municipales, les proporcionen un inventario de los lugares de uso común susceptibles para la fijación de propaganda electoral, precisando con claridad el número de éstos, señalando la ubicación y medidas respectivas de cada lugar.

En la elaboración del inventario de los lugares de uso común, las autoridades estatales y municipales, deberán observar lo dispuesto en el artículo 158 del Código.

Los propios Consejos harán un inventario de los lugares de uso común en sus distritos o municipios según corresponda, los confrontarán y verificarán entre ellos, con la lista que las autoridades administrativas les proporcionen.

Artículo 32. Una vez integrado el inventario de lugares de uso común, estos serán distribuidos entre los partidos políticos y coaliciones para las elecciones respectivas, previo acuerdo que tomen los Consejos junto con los representantes de los partidos políticos y coaliciones, decidiendo la cantidad que para uno y otro resulte del inventario previamente levantado.

Artículo 33. Los Consejos sortearán en términos equitativos entre los partidos políticos y coaliciones los espacios disponibles para la colocación de la propaganda electoral.

El sorteo se realizará en la sesión del Consejo respectivo, en el que se incluirá la totalidad de los lugares de uso común proporcionados o autorizados por la autoridad estatal o municipal, distribuyendo equitativamente los espacios entre los partidos políticos y coaliciones dejando constancia en el acta respectiva.

La inasistencia de algún representante de partido político o coalición, a la sesión en la que se realice el sorteo de los lugares de uso común, no impedirá que sea considerado en dicho sorteo.

Artículo 34. Los Presidentes de los Consejos, certificarán la asignación de cada lugar de uso común que respectivamente les haya correspondido mediante sorteo a los partidos políticos y coaliciones entregando una certificación, para que pueda utilizarla como comprobante de asignación a quien se lo solicite.

Artículo 35. Asignados y distribuidos los lugares de uso común, los Consejos respectivos notificarán el resultado del sorteo y distribución al Instituto a través de la Dirección quien informará a la Secretaría Ejecutiva General.

Artículo 36. Cuando los representantes de los partidos políticos y coaliciones consideren que existieron irregularidades en el resultado del sorteo, contarán con un término de veinticuatro horas a partir de la fecha en que se les notifique el resultado, siendo aplicables las reglas de notificación mencionadas en el Código, para que mediante escrito y con las pruebas que sean procedentes, presenten su inconformidad ante los Consejos respectivos, quienes a la recepción del mencionado escrito analizarán si existen elementos para considerar procedente la inconformidad, para que se revise el sorteo y la distribución de los mismos. En caso de que la parte inconforme sustente debidamente las irregularidades, se procederá a la anulación del sorteo.

LIBRO SEGUNDO. COALICIONES

Título Primero. De las Generalidades

Artículo 37. Los partidos políticos que se coaliguen, así como sus candidatos, deberán sujetarse a lo regulado por el Código Electoral.

Artículo 38. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que lo registró.

Artículo 39. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

LIBRO TERCERO ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Título Primero. De la Comisión de Propaganda en los Consejos

Capítulo I. De la Integración

Artículo 40. En cada uno de los Consejos, se integrará una Comisión de Propaganda, misma que será conformada en la sesión de instalación del Consejo correspondiente.

Artículo 41. La Comisión de Propaganda es la instancia que se encarga de supervisar y vigilar, dentro del ámbito de su competencia, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, den cumplimiento a las disposiciones, tanto de la Constitución Federal, como de la Particular, del Código y del presente reglamento en lo relativo a la colocación, fijación, adhesión, pinta y proyección de propaganda electoral.

Artículo 42. La Comisión de Propaganda se integrará por tres Consejeros Electorales; los cuales se designarán mediante insaculación, de entre ellos se designará al Presidente, quien no podrá presidir ninguna otra Comisión; también la integrarán los representantes de los partidos políticos y coaliciones; y un Secretario Técnico que será el Vocal de Organización del órgano desconcentrado respectivo.

En caso de ausencia del Presidente de la Comisión de Propaganda, será sustituido por cualquiera de los consejeros integrantes con voz y voto.

Artículo 43. El Secretario Técnico será suplido en sus ausencias por el Vocal de Capacitación de la Junta respectiva.

Artículo 44. Tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de la Comisión de Propaganda el Presidente y los Consejeros Electorales. Sólo tendrán derecho a voz los representantes de los partidos políticos y coaliciones, así como el Secretario Técnico. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 45. Para que exista el quórum legal en las sesiones de la Comisión de Propaganda será necesario que asistan por lo menos dos de los Consejeros Electorales.

Las sesiones de la Comisión contarán permanentemente con la asistencia del Secretario Técnico o su suplente.

Capítulo II. De sus Atribuciones

Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:

I. Procurar la unidad, el orden, la cohesión, y la eficiencia de las actividades de la Comisión.

II. Dar cumplimiento a los Acuerdos del Consejo General y del Consejo respectivo, en todo lo relativo a los asuntos de su competencia.

III. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la propia Comisión de Propaganda.

IV. Conocer, sustanciar y dirimir las controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la colocación, fijación, adhesión, pinta, distribución y proyección de propaganda que se presenten ante los Consejos, Juntas o Comisión de Propaganda respectiva, preferentemente a través de la conciliación.

V. Conocer, sustanciar y dirimir las controversias sobre colocación, fijación, adhesión, pinta, distribución y proyección de propaganda remitidas para su trámite por el Consejo General, hasta la emisión del dictamen, que una vez aprobado por el Consejo respectivo, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva para los efectos correspondientes.

VI. Vigilar que la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos cumpla con los requisitos que señala el Código y el presente Reglamento.

VII. Vigilar que la propaganda política y la propaganda gubernamental de los gobiernos estatal, municipal y diputados locales, se apegue a lo previsto en las constituciones federal, local, al Código y al presente Reglamento.

VIII. Vigilar que al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares no se fije o distribuya propaganda electoral de ningún tipo.

IX.- Las quejas o denuncias por la violación a las disposiciones mencionadas en las fracciones VI y VII, que se reciban en los órganos desconcentrados por parte de ciudadanos, partidos políticos, candidatos, funcionarios electorales, se remitirán a la Secretaría Ejecutiva para su tramitación mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código.

X. Supervisar y vigilar, que una vez concluidas las precampañas y campañas electorales, los partidos políticos y coaliciones retiren, en los plazos establecidos en el Código, la propaganda que en apoyo a sus precandidatos y candidatos hubiesen colgado, colocado, adherido, fijado, pintado o proyectado; en caso contrario, se dará aviso a la Secretaría Ejecutiva para que se tomen las medidas correspondientes.

XI. Elaborar, discutir y en su caso aprobar los dictámenes relativos a controversias en materia de colocación, fijación, adhesión, proyección, distribución y pinta de propaganda electoral dentro del ámbito de su competencia.

XII. Remitir al Consejo correspondiente, el proyecto de dictamen y el expediente para su aprobación.

XIII. Rendir los informes que sobre sus actividades, le solicite el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y el Consejo que corresponda.

XIV. Realizar recorridos de revisión en el territorio de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento.

XV. Elaborar conjuntamente con los partidos políticos y coaliciones las reglas de uso de las Plazas Públicas para la celebración de actos, mítines y, en especial, los de cierre de campaña, para lo cual se tomará como base el orden de presentación de las solicitudes que realicen los partidos políticos y coaliciones a la autoridad municipal.

XVI. Las demás que le encomiende el Consejo General.

Capítulo III. De las Atribuciones del Presidente y del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda

Artículo 47. Son atribuciones del Presidente de la Comisión de Propaganda:

I. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Código y el presente Reglamento en materia de propaganda electoral.

II. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Comisión de Propaganda.

III. Convocar, conjuntamente con el Secretario Técnico, a las sesiones o reuniones de trabajo que celebre la Comisión de Propaganda. En ausencia del Presidente de la Comisión, bastará con que el Secretario Técnico convoque firmando las mismas.

IV. Conducir las sesiones o reuniones de trabajo que celebre la Comisión de Propaganda.

V. Someter a la consideración de los integrantes de la Comisión para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los informes y proyectos de dictámenes para ser remitidos a la consideración del Consejo respectivo.

VI. Dar seguimiento a la sustanciación de las controversias en materia de propaganda electoral que surjan dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Propaganda.

VII. Conocer y participar en la elaboración de los dictámenes que se desprendan de las controversias relativas al ámbito de competencia de la Comisión de Propaganda.

VIII. Elaborar de manera conjunta con el Secretario Técnico, los informes que sean solicitados por el Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva o por los Consejos respectivos.

IX. Coadyuvar en la planeación y realización de los recorridos por el municipio o distrito de su competencia, para verificar que la propaganda electoral se encuentre en los lugares y términos señalados por el Código y el presente Reglamento, así como en la integración de un inventario de la propaganda que no se ajuste a lo establecido en dicha normatividad.

X. Las demás que le encomiende el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva o los Consejos respectivos.

Artículo 48. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

- I. Auxiliar a la Comisión de Propaganda y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- II. Elaborar, con el acuerdo de la Presidencia, el orden del día para las sesiones y reuniones de trabajo.
- III. Coadyuvar con la Presidencia en el seguimiento de los Acuerdos de la Comisión de Propaganda.
- IV. Declarar la existencia del quórum en las sesiones de la Comisión de Propaganda.
- V. Levantar el acta correspondiente de cada una de las sesiones de la Comisión de Propaganda y someterla a la aprobación de los integrantes de la misma.
- VI. Elaborar las minutas de las reuniones de trabajo.
- VII. Informar del cumplimiento de los acuerdos.
- VIII. Llevar el archivo y los libros de registro de controversias.
- IX. Autorizar con su firma las actuaciones de la Comisión de Propaganda.
- X. Certificar documentos relacionados con el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Propaganda.
- XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.
- XII. Levantar las Actas relativas a las diligencias que se practiquen en cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Propaganda.
- XIII. Llevar a cabo a petición de parte y cuando sea procedente, la audiencia de mediación y conciliación en las controversias que se susciten misma que será presidida por el Secretario Técnico de la Comisión, en los términos del presente Reglamento.
- XIV. Las demás que le confiera el presente reglamento.

Título Segundo. Del Procedimiento

Capítulo I. Del Escrito de Controversia

Artículo 49. Para la resolución de controversias en materia de propaganda electoral, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 356 del Código, con las modalidades contenidas en este título, así como lo previsto en los artículos 117 fracción XVI y 125 fracción XIV, del mencionado Código.

Artículo 50. El escrito de controversia será presentado por duplicado, a efecto de correr traslado al Partido Político o Coalición presunto infractor a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo respectivo.

El escrito deberá contener el nombre de quien promueve y domicilio para recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que corresponda al órgano ante el cual se interpone, en caso de no señalarse, las notificaciones aún las personales, se fijarán en un lugar visible de la Junta respectiva, hasta en tanto se señale un domicilio en términos del requisito mencionado.

Asimismo, deberán mencionar a las personas autorizadas para estos efectos; una breve narración de los hechos, anexando las pruebas que sustenten las irregularidades, empleando los medios de prueba que establece el Código en los artículos del 326 al 332; en el cual deberán estar relacionadas las pruebas con cada uno de los hechos.

Artículo 51. Cuando por razones ajenas al promovente no obren en su poder las pruebas, deberá enunciar aquellas que podrá ofrecer en un término de cuarenta y ocho horas a partir de presentado el escrito de controversia o, en su caso, solicitar las que deban requerirse, cuando se hayan solicitado por escrito al órgano competente.

Artículo 52. El Secretario Técnico, una vez presentado el escrito de controversia procederá a:

- a) Recibir el escrito y verificar la autoridad a la que se dirige, asentando el nombre, firma, fecha y hora de recepción, tanto en el documento original como en la copia respectiva.
- b) Foliar y anotar en original y copia del escrito, el número de fojas que integran el documento y, en su caso, el número y características de los anexos que se exhiben.
- c) Registrar el escrito de controversia en el Libro respectivo, asignándole el número consecutivo correspondiente.

- d) Devolver la copia como acuse de recibo al promovente.
- e) Acordar con el Presidente, la atención de los escritos de controversia, estudiando las constancias que integren el expediente y calificando su procedencia.
- f) Cuando reúna los requisitos anteriores, dictar auto admisorio del escrito de controversia, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su recepción; y procederán a informar a la Secretaria Ejecutiva, dentro del plazo señalado.
- g) Cuando sea notoriamente improcedente, por alguna de las causales contempladas en el artículo 53 de este reglamento, se presentará a la Comisión de Propaganda el proyecto de desechamiento debidamente fundado y motivado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del escrito, para efecto de analizar y en su caso ratificar dicho proyecto, observando los procedimientos establecidos en los artículos del 64 al 70 del presente reglamento.
- h) Notificar al partido o coalición que promovió el escrito la improcedencia del mismo, a más tardar en un plazo de veinticuatro horas a partir de la aprobación del acuerdo o resolución por el Consejo correspondiente.
- i) Dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que se haya dictado el auto admisorio, se notificará al partido o coalición que promovió el escrito, y emplazará al partido político o coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produzca su contestación y exponga lo que a su derecho convenga, haciéndole notar que puede allanarse a la controversia o conciliar con su contraparte, previniéndole a su vez, proporcione domicilio para recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponda, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se fijarán en un lugar visible de la Junta.
- j) En el mismo acto del emplazamiento, convocará a las partes a audiencia de mediación y conciliación, misma que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del emplazamiento, al tenor de lo establecido en los artículos del 71 al 78 del presente Reglamento.
- k) Tramitar, cuando sea procedente, la controversia en materia de propaganda electoral, en los términos señalados en los artículos del 56 al 70 del presente Reglamento.

Artículo 53. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de controversia por las siguientes causales:

- a) Cuando se promueva ante un Consejo u otra autoridad que no sea competente para resolver la controversia.
- b) Cuando no estén firmados por el promovente.
- c) Cuando no sean promovidos por quien tenga interés legítimo.
- d) Cuando no contengan los hechos en que se funde la controversia; o si no se ofrecen o se aportan pruebas.
- e) Cuando sea promovido por quien no tenga la personería acreditada.
- f) Cuando no existan los hechos denunciados como irregulares.

Artículo 54. Procede el sobreseimiento en los escritos de controversia en los siguientes casos:

- a) Cuando el promovente se desista expresamente; y
- b) Cuando deje de existir la irregularidad denunciada.
- c) Cuando las partes hayan celebrado acuerdo conciliatorio y su cumplimiento se haya verificado por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo respectivo.

No procederá el sobreseimiento si del escrito de controversia se desprenden cuestiones de orden público.

Artículo 55. Para efectos del desechamiento y sobreseimiento, el Secretario Técnico elaborará el proyecto de dictamen que deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión de Propaganda, y posteriormente será remitido al Consejo correspondiente para su aprobación definitiva. Para tal efecto se observarán los procedimientos establecidos en los artículos del 64 al 70 del presente Reglamento.

Capítulo II. Del Desahogo de la Controversia

Artículo 56. Una vez producida la contestación del escrito de controversia y no mediando allanamiento o acuerdo conciliatorio, si las partes ofrecieron pruebas y les fueron admitidas, éstas se desahogarán dentro de los tres días siguientes al de la contestación de la controversia.

Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular prevista en el artículo 326 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones involucrados, de conformidad con el artículo 319 del

Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia.

En el desahogo de la diligencia se deberá dar, en su caso, la intervención que legalmente corresponda a las partes involucradas y hacerlo constar en el acta correspondiente.

Artículo 57. Desahogadas las pruebas, se les notificará a las partes para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación, presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 58. Concluida la fase de alegatos, el Secretario Técnico formulará el proyecto de dictamen, dentro de las setenta y dos horas siguientes al desahogo de las pruebas mediante los siguientes pasos:

a) En primer término calificará la competencia para conocer y dictaminar la controversia. Acto continuo analizará si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en este caso dictará lo conducente conforme al presente Reglamento.

b) De no darse los supuestos anteriores abordará las causas o motivos que dieron lugar a la controversia, se examinarán las pruebas aportadas y los alegatos expresados por las partes. Sin perjuicio para las partes, la Comisión de Propaganda podrá ordenar al Secretario Técnico la práctica de diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de mayores elementos para emitir el dictamen.

c) Dictaminará expresando las conclusiones en cuanto al fondo de la controversia.

Capítulo III. De la presentación del Proyecto de Dictamen

Artículo 59. El Secretario Técnico presentará ante el pleno de la Comisión de Propaganda, el proyecto de dictamen dentro del término de cinco días posteriores al desahogo de las pruebas, si las hubiere. Esta analizará, discutirá y en su caso modificará el proyecto que independientemente de su resultado remitirá al Consejo respectivo.

Artículo 60. El proyecto de dictamen contendrá:

a) ANTECEDENTES, en los que se asentará el lugar, fecha y órgano que lo elabora, el número de expediente y el nombre del promovente.

b) Un apartado de RESULTANDOS, donde expondrán, en orden cronológico, un resumen de los antecedentes.

c) Un apartado de CONSIDERANDOS, donde se analicen los motivos planteados en el Escrito de controversia; se realizará el examen, y valoración de las pruebas; se invocarán los preceptos legales y las consideraciones de la Comisión, que funden y motiven el dictamen.

d) Un apartado de CONCLUSIONES, donde se indique el sentido del dictamen.

Artículo 61. Cuando se omita señalar en el escrito de controversia los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada; la Comisión resolverá tomando en consideración los que debieran ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 62. Al resolver la controversia, la Comisión de Propaganda deberá suplir las deficiencias u omisiones contenidas en el escrito cuando las mismas puedan ser deducidas de los hechos expuestos.

Artículo 63. El proyecto de dictamen contendrá el sentido de la votación de los integrantes de la Comisión.

Capítulo IV. Del Proyecto de Dictamen de la Comisión de Propaganda

Artículo 64. El Secretario Técnico presentará una síntesis del proyecto de dictamen, que previamente fue entregado a los integrantes de la Comisión de Propaganda.

Artículo 65. El Presidente de la Comisión de Propaganda pondrá a discusión el proyecto de dictamen; una vez agotada esta etapa lo someterá a votación.

Artículo 66. El Secretario Técnico tomará la votación y asentará en el acta el sentido de la misma, remitiéndose en un plazo de cuarenta y ocho horas el dictamen al Consejo respectivo para su discusión y, en su caso, aprobación.

Capítulo V. De la aprobación de Dictamen por el Consejo

Artículo 67. El Secretario leerá el proyecto de dictamen de la Comisión de Propaganda previamente entregado a los integrantes del Consejo.

Artículo 68. El Presidente pondrá a discusión el proyecto de dictamen; una vez agotada esta etapa, lo someterá a votación.

Artículo 69. El Secretario Técnico tomará la votación y asentará en el acta el sentido de la misma.

Artículo 70. Pondrán fin a la controversia los dictámenes aprobados por el Consejo respectivo que decreten su improcedencia, sobreseimiento o la declaren infundada.

En el tal caso, los Consejos únicamente deberán remitir a la Secretaría Ejecutiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su aprobación, copia certificada del dictamen que pone fin a la controversia.

Dentro del mismo plazo, serán remitidos a la Secretaría Ejecutiva los expedientes de las controversias cuyos dictámenes propongan sanción a los partidos políticos o coaliciones, para su tramitación en términos de los artículos del 79 al 93 del presente Reglamento.

Los dictámenes aprobados por los Consejos y que ponen fin a la controversia, serán recurribles en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 302 bis del Código.

Capítulo VI. De la Mediación y la Conciliación

Artículo 71. La mediación y la conciliación son medios alternativos y auxiliares para la solución de controversias en materia de fijación y colocación de propaganda.

En los órganos desconcentrados se realizará en la fecha que se determine, conforme a lo establecido en el inciso j), del artículo 52 del presente Reglamento. En Órgano Central podrá verificarse hasta antes de ser aprobada la resolución por el Consejo General.

Artículo 72. No se podrá conciliar o mediar en las controversias de las que a juicio de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica se desprendan cuestiones que afecten gravemente: el orden público, el buen desarrollo del proceso electoral, la equidad de la contienda o la salud pública y el medio ambiente.

Artículo 73. La mediación y conciliación serán voluntarias, por lo que no podrán imponerse a partido o coalición alguna; de igual manera será imparcial por lo que la autoridad no actuará a favor o en contra de ninguno de los interesados.

Artículo 74. Las audiencias de mediación y conciliación serán orales; sólo deberá dejarse constancia escrita de su realización, precisando hora, lugar, participantes y, hasta por una sola ocasión, fecha de la próxima audiencia, misma que deberá

celebrarse dentro de los tres días siguientes, la que será firmada únicamente por el Secretario Técnico.

Artículo 75. El Secretario Técnico podrá convocar a la celebración de la audiencia, al servidor electoral o expertos en la materia motivo de la controversia, cuando considere que su participación contribuya al logro de un acuerdo.

Asimismo, podrán asistir los integrantes de la Comisión que así lo deseen, quienes participarán como mediadores. En tal caso, deberán observar estrictamente lo ordenado en el artículo 73 del presente Reglamento.

Artículo 76. Celebrada la audiencia, si hubiere un convenio entre las partes, éstas suscribirán el acuerdo conciliatorio correspondiente, que será elaborado y validado por el Secretario Técnico, quien deberá verificar el cumplimiento del mismo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 77. El cumplimiento del acuerdo extinguirá el procedimiento, por lo que la Secretaría Técnica elaborará el proyecto de Dictamen respectivo, para su aprobación por la Comisión de Propaganda, en términos del artículo 58 del presente Reglamento.

Artículo 78. A falta de acuerdo o incumplimiento de éste, se continuará con el procedimiento establecido en los artículos del 56 al 70 del presente Reglamento.

Capítulo VII. Del Trámite ante la Secretaría Ejecutiva

Artículo 79. En las controversias que sean turnadas a la Secretaría Ejecutiva para su resolución definitiva por el Consejo General, a petición de cualquiera de las partes involucradas, la Secretaría Ejecutiva podrá invitar a los interesados a audiencia de mediación y conciliación.

Artículo 80. Acordada la celebración de la audiencia para mediar y conciliar, la Secretaría Ejecutiva procederá a notificar a las partes a efecto de que comparezcan el día y hora señalados.

En la mediación y conciliación que se celebre ante el órgano central, se aplicarán, en lo conducente, las reglas contenidas en los artículos del 71 al 76 del presente Reglamento.

Artículo 81. Si se llegara a un acuerdo, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 84 del presente Reglamento.

Artículo 82. De no existir acuerdo, la Secretaría Ejecutiva verificará que las actuaciones y el dictamen se ajusten a las formalidades procesales derivadas del

presente reglamento y elaborará el proyecto de resolución proponiendo a la Junta General la propuesta de sanción en su caso.

La Secretaría Ejecutiva se auxiliará de las áreas que determine para efecto de realizar el estudio y análisis de los dictámenes.

Artículo 83. Para el caso de existir omisiones en el procedimiento, o se advierta que se trata de un asunto no dictaminado, la Secretaría Ejecutiva desahogará las omisiones y procederá a realizar el proyecto de resolución correspondiente el que propondrá a la Junta General.

Artículo 84. La Secretaría Ejecutiva, propondrá a la Junta General el proyecto de resolución, quien acordará lo conducente y lo remitirá al Consejo General para su discusión y aprobación en su caso.

Título Tercero. De las Medidas y Sanciones

Capítulo I. De las medidas

Artículo 85. El Consejo General adoptará las medidas para restablecer el orden jurídico, tales como:

- a) Ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con lo establecido en el Código y el presente Reglamento.
- b) Ordenar el blanqueo de las bardas o la restitución de la propaganda en el lugar que haya sido afectado.
- c) Y las demás que estime convenientes.

Artículo 86. Agotado el trámite de la controversia y dictada la resolución correspondiente por el Consejo General; las Juntas ejecutarán, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la indicación expresa del Consejo, las medidas ordenadas para restablecer el orden jurídico electoral.

Artículo 87. Para la ejecución material de las medidas respectivas, en caso necesario, se proporcionarán los elementos materiales y humanos, para que las Juntas, las cumplan eficazmente.

Artículo 88. Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que regula el siguiente Capítulo.

Capítulo II. De las Sanciones impuestas por el Consejo General

Artículo 89. La Junta General a propuesta de la Secretaría Ejecutiva someterá a discusión y aprobación del Consejo General los proyectos de resolución, quien impondrá las sanciones económico administrativas que resulten de la omisión a lo dispuesto por el Código y el presente Reglamento.

Artículo 90. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, el Consejo General impondrá las sanciones al partido político o coalición que motive la controversia.

Artículo 91. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones del presente Reglamento, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 2000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Secretaría Ejecutiva proponga al Consejo General sanción diversa que se contemple en el Código.

Artículo 92. Las erogaciones que realicen las Juntas cuando apliquen las medidas contenidas en el presente Reglamento serán con cargo al financiamiento público del partido político o coalición responsable.

Artículo 93. Todas estas sanciones se aplicarán independientemente de las demás responsabilidades que se deriven, previstas en otros ordenamientos legales.

Cuando los órganos del Instituto tengan conocimiento de una conducta que pueda ser constitutiva de un delito, podrán interponer la denuncia que proceda ante la autoridad correspondiente; informando de este hecho al Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo III. De las Notificaciones

Artículo 94. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado dentro del ámbito territorial que corresponda al órgano ante el cual se interpone el escrito, a través de cédula que se entregará al interesado. Si éste no se encuentra, la notificación se practicará con la persona que esté presente en el domicilio señalado.

Si el domicilio señalado está cerrado o si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el Secretario Técnico la fijará en un lugar visible de dicho domicilio, junto con la copia del acuerdo o resolución a notificar,

asentando la razón correspondiente en autos, en la que describirá las características del inmueble en la que realiza la notificación.

En caso de no haber señalado domicilio, o este estuviera ubicado fuera de la jurisdicción del órgano correspondiente, la notificación se efectuará en lugar visible de la Junta, mediante una cédula de fijación acompañada de la copia del acuerdo o resolución correspondiente.

LIBRO CUARTO. DE LA PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 95. El presente libro tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en el Código en materia de propaganda electoral en precampañas.

Artículo 96. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas se observarán las disposiciones del Código en lo relativo a propaganda electoral.

Capítulo II. De la propaganda de las precampañas

Artículo 97. El presente libro se regirá por lo que el Código determina como Precampaña, actos de precampaña y actos anticipados de campaña en los artículos del 144 A al 144 E.

Las disposiciones contenidas en el presente apartado, sólo se aplicarán en las controversias que surjan entre partidos políticos, en el plazo previsto por el artículo 144 F del Código.

Artículo 98. Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y precandidatos en sus precampañas se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Particular, en el Código, y no tendrán otro límite que el que establezcan otras disposiciones legales, respecto de los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos, así como las disposiciones para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público que dicte la autoridad administrativa.

Artículo 99. Los partidos políticos o precandidatos, cuando decidan realizar en sus precampañas marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vía pública, lo deberán hacer del conocimiento de las autoridades de seguridad pública y tránsito estatal o municipal, según sea el caso, indicando su itinerario, a fin de que éstas prevean lo necesario para garantizar el libre

desarrollo de la marcha o reunión. Asimismo, observarán lo establecido en el artículo 154 del Código.

Artículo 100. Cuando más de un partido político o precandidato solicite el uso de un local, recinto o plaza pública tendrá prioridad para utilizarlo, aquél que hubiera solicitado primero en tiempo y forma, el permiso de la autoridad administrativa correspondiente. En los mismos términos, se observará este artículo, tratándose de actos de cierre de precampaña.

Artículo 101. Los partidos políticos y precandidatos informarán a la Comisión de Propaganda, de sus programas para la utilización de las plazas públicas de las cabeceras municipales, particularmente para los cierres de precampaña.

Artículo 102. En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Artículo 103. La propaganda que utilicen los partidos políticos y precandidatos deberá observar las disposiciones y especificaciones que señala el Código y del presente Reglamento.

Artículo 104. La propaganda impresa que utilicen los precandidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político que registró al aspirante a candidato.

Artículo 105. La propaganda impresa de las precampañas deberá ser reciclable, preferentemente elaborada con materiales reciclados o biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

Artículo 106. Los partidos políticos y/o precandidatos deberán abstenerse de distribuir propaganda que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto.

Artículo 107. Para la utilización de los bienes de propiedad privada, en caso de controversia, se atenderá lo establecido en los artículos 27 y 28 del presente Reglamento.

Artículo 108. Antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 109. En caso de que se denuncien actos anticipados de campaña, se tramitarán mediante el procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 356 del Código.

Capítulo III. De las controversias sobre colocación o fijación de propaganda en periodo de precampañas

Artículo 110. Una vez instaladas las Comisiones de Propaganda de los Consejos, los escritos de controversia deberán presentarse ante estos órganos para su atención, siendo aplicable el Libro Cuarto del presente Reglamento.